

JUNTA DE DECANOS DE LOS COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS DEL PERÚ

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DEL CONTADOR PÚBLICO PERUANO

Aprobado por Resolución N° 013-2005-JDCCPP, Arequipa 4 de agosto del 2005. Ampliado con los Principios Fundamentales de la Ética de acuerdo a la IFAC, Asamblea Extraordinaria, Ica 15 de junio 2007.

Actualizado de acuerdo con el Manual del Código de Ética para profesionales de la Contabilidad, Edición 2014, versión en español, autorizada por la IFAC, aprobado para su adopción con Resolución N° 009-2015-CD/JDCCPP; y con los lineamientos de la Declaración de Obligaciones de los Miembros (DOM) 6 : Investigación y Disciplina.

INDICE

TÍTULO PRELIMINAR

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES, DE LAS AMENAZAS Y SALVAGUARDAS

TÍTULO I: DEL OBJETIVO Y ALCANCE; Y DE LAS NORMAS GENERALES DE ÉTICA

CAPÍTULO I: DEL OBJETIVO Y ALCANCE.

CAPÍTULO II: DE LAS NORMAS GENERALES DE ÉTICA. SUB -CAPÍTULO I: DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL, SUB-CAPÍTULO II: DEL SECRETO PROFESIONAL.

SUB-CAPÍTULO III: DE LA INDEPENDENCIA DE CRITERIO.

SUB-CAPÍTULO IV: DE LA RELACIÓN CON OTROS COLEGAS,

TÍTULO II: DEL CAMPO DE LA PROFESIÓN

CAPÍTULO I: EL CONTADOR PÚBLICO Y SUS ACTIVIDADES PROFESIONALES EJERCIDAS EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA.

CAPÍTULO II: EL CONTADOR PÚBLICO Y SUS ACTIVIDADES PROFESIONALES

EJERCIDAS EN FORMA INDEPENDIENTE,

TÍTULO III: CONTRATOS DE LOCACION DE SERVICIOS Y ANUNCIO DE SERVICIOS PROFESIONALES

CAPÍTULO I: DEL CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS

CAPÍTULO II: DEL ANUNCIO DE SERVICIOS PROFESIONALES.

TÍTULO IV: DEL SISTEMA DE INVESTIGACION Y DISCIPLINA, DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I: DEL SISTEMA DE INVESTIGACION Y DISCIPLINA

CAPÍTULO II: DE LAS INFRACCIONES

CAPÍTULO III: DE LAS SANCIONES

TÍTULO V: DE LOS ÓRGANOS INSTITUCIONALES

CAPÍTULO I: DEL COMITÉ DE ÉTICA PROFESIONAL

CAPÍTULO II: DEL TRIBUNAL DE HONOR

CAPÍTULO III: DEL CONSEJO DIRECTIVO

CAPÍTULO IV: DEL TRIBUNAL DE HONOR NACIONAL

DISPOSICIONES FINALES, Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta
DISPOSICIÓN TRANSITORIA, Única.

BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú, Art. 20°, dispone la autonomía de los Colegios Profesionales y les confiere personalidad de derecho público interno.
- Ley N° 28951, Ley de Competencias del Contador Público Colegiado y de los Fines, Naturaleza y atribuciones de los Colegios de Contadores Públicos y de la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú.
- Decreto Supremo N° 28 -HC del 26 de agosto de 1960.
- Decreto Ley N° 25892, Ley de Creación de la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú.
- Decreto Supremo N° 008-93-JUS, Reglamento de la Ley N° 25892.
- Decreto Ley N° 25873, Ley de Libre Ejercicio de las Profesiones Universitarias Liberales en todo el Territorio Nacional.
- Ley N° 28948, Ley de Institucionalización del Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú.

- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DEL CONTADOR PÚBLICO PERUANO

TÍTULO PRELIMINAR DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES, DE LAS AMENAZAS Y SALVAGUARDAS

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

El Contador Público Colegiado, deberá cumplir obligatoriamente los Principios Fundamentales siguientes:

1. INTEGRIDAD.

El principio de Integridad impone sobre todo Contador Público Colegiado, la obligación de ser franco y honesto en todas las relaciones profesionales y empresariales.

La Integridad obliga a que el Contador Público Colegiado, sea sincero, justo, claro, probo e intachable en todos sus actos.

2. OBJETIVIDAD.

El Contador Público Colegiado, no debe permitir que prejuicios, conflictos de intereses o influencia indebida de terceros, prevalezcan sobre los juicios profesionales o empresariales.

El Contador Público Colegiado, debe actuar y asesorar siempre con independencia e imparcialidad, sin preferencias, manteniendo una posición de equilibrio respecto a las diferentes partes o intereses involucrados.

3. COMPETENCIA PROFESIONAL Y DEBIDO CUIDADO.

El Contador Público Colegiado, tiene el deber de mantener el conocimiento y la aptitud profesional al nivel necesario para asegurar que el cliente o la entidad para la que trabaja reciba un servicio profesional competente basado en los últimos avances de la práctica, de la legislación y de las técnicas; y actuar con diligencia y de conformidad con las normas técnicas y profesionales aplicables.

El mantenimiento de la competencia profesional, requiere de conocimientos actualizados y de un entendimiento adecuado de las normas técnicas y

profesionales para que los servicios se realicen en forma diligente, eficaz, satisfactoria. Implica también abstenerse de ofrecer servicios en aquellas áreas en las que el contador público colegiado, sus asociados o colaboradores no tengan la competencia o experiencia necesarias para brindar un encargo de adecuada calidad.

4. CONFIDENCIALIDAD.

El Contador Público Colegiado, debe respetar la confidencialidad de la información obtenida como resultado de sus relaciones profesionales y empresariales y, en consecuencia, no revelar dicha información a terceros sin autorización adecuada y específica, salvo que exista un derecho o deber legal o profesional de revelarla, ni hacer uso de la información en provecho propio o de terceros.

El Contador Público Colegiado, debe guardar el secreto profesional y tomar todas las medidas necesarias para asegurar que el equipo bajo su control y las personas de las cuales obtiene asesoría o apoyo, respeten el deber de confidencialidad. Este principio también implica no usar ni pretender usar la información privilegiada recibida en beneficio propio o de terceros, respetando la privacidad de quien le ha confiado información.

5. COMPORTAMIENTO PROFESIONAL.

El Contador Público Colegiado, debe cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y evitar cualquier actuación que pueda desacreditar a la profesión.

El correcto comportamiento y respeto a los demás no sólo será aplicable a la actividad profesional sino a todas sus actividades personales y sociales; así como en sus interrelaciones con los colegas, clientes, colaboradores, instituciones y con la sociedad en general; a efectos de mantener una convivencia cordial y pacífica y no afectar la imagen de la profesión.

El Contador Público, cuidará que su actuación aporte también a la protección y desarrollo de la sociedad, de la comunidad en la que trabaja, incluida la profesión que ejerce y el Colegio que los agrupa, de las personas y del medio ambiente.

AMENAZAS Y SALVAGUARDAS

El Contador Público Colegiado, en el desarrollo de sus actividades profesionales deberá considerar aquellas circunstancias que pueden originar amenazas específicas en relación con el cumplimiento de los principios fundamentales.

Si las amenazas identificadas no son irrelevantes, el contador, debe aplicar salvaguardas para eliminarlas o reducirlas a un nivel aceptable de tal forma que no afecte los principios fundamentales. Si el contador no puede adoptar salvaguardas apropiadas debe declinar o suspender el servicio profesional específico involucrado y si es necesario desvincularse del cliente (en el caso del contador que ejerce independiente) o de la entidad empleadora (en el caso de un contador que ejerce en forma dependiente).

Las amenazas se pueden clasificar en una o más de las siguientes categorías:

1. **Amenaza de interés propio:** amenaza de que un interés, financiero u otro, influyan de manera inadecuada en el juicio o en el comportamiento del profesional de la contabilidad.
2. **Amenaza de autorrevisión:** Amenaza de que el profesional de la contabilidad no evalúe adecuadamente los resultados de un juicio realizado o de una actividad o servicio prestados con anterioridad. Ocurre cuando el profesional que realizó un servicio de consultoría en un área determinada posteriormente desarrolla un trabajo de auditoría a la misma área para revisar su propio trabajo realizado con precedencia.
3. **Amenaza de medición:** amenaza de que un profesional de la contabilidad promueva la posición de un cliente o de la entidad para la que trabaja hasta el punto de poner en peligro su objetividad.
4. **Amenaza de familiaridad:** amenaza de que, debido a una relación prolongada o estrecha con un cliente o con la entidad para la que trabaja, el profesional de la contabilidad se muestre demasiado afín a sus intereses o acepte con demasiada facilidad su trabajo
5. **Amenaza de intimidación:** amenaza de que presiones reales o percibidas, incluidos los intentos de ejercer una influencia indebida sobre el profesional de la contabilidad, le disuadan de actuar con objetividad.

Las salvaguardas se pueden dividir en dos grandes categorías:

1. **Salvaguadas creadas por la profesión o por las disposiciones legales y reglamentarias:** Incluyen requerimientos de formación, practica y experiencia, normas profesionales, procedimientos disciplinarios de organismo profesional y reguladores y revisiones externas
2. **Salvaguadas en el entorno del trabajo:** Comprenden salvaguadas generales de la firma y salvaguadas especificas del compromiso.

TITULO I DEL ALCANCE, APLICACIÓN Y NORMAS GENERALES DE ETICA PROFESIONAL

CAPITULO I OBJETIVO Y ALCANCE

Artículo 1º.- Objetivo

El Código de Ética Profesional de observancia obligatoria tiene por objetivo establecer las normas que regularán la conducta del Contador Público Colegiado en todas sus actividades e interrelaciones profesionales, sobre la base de las normas de ética internacionales y los lineamientos de la Declaración de Obligaciones de los Miembros 6: Investigación y disciplina.

El contador Público Colegiado está obligado a adecuar sus actividades e interrelaciones profesionales a las normas establecidas en el presente código de ética profesional.

Artículo 2º.- Alcance

Las normas contenidas en el presente código de ética profesional, son aplicables a todos los Contadores Públicos Colegiados del país, en forma individual como asociada, tanto en el ejercicio independiente como en relación de dependencia, cualquiera que sea la forma que adopte su actividad profesional y/o la forma o naturaleza de la retribución que perciba.

Este código, asimismo norma las relaciones profesionales del Contador Público Colegiado con sus colegas de profesión.

Artículo 3º.- Ejercicio de otras profesiones

Los Contadores Públicos Colegiados, que además del ejercicio de la profesión, ejerzan otras profesiones, deberán acatar las normas éticas que señala este código para el desarrollo de la actividad de Contador Público, independientemente de aquellas que rijan el ejercicio de la profesión o profesiones que ejerzan.

CAPITULO II DE LAS NORMAS GENERALES DE ÉTICA

Artículo 4°.- Normas Generales

En el ejercicio profesional, el Contador Público Colegiado actuará con probidad y buena fe, manteniendo el honor, dignidad y capacidad profesional, observando las normas del Código de Ética en todos sus actos.

Artículo 5°.- Declaraciones Públicas

Ningún miembro de la orden podrá hacer declaraciones públicas en contra de la institución o de algún colega sin haber presentado previamente la denuncia respectiva ante el Comité de Ética de su Colegio.

Artículo 6°.- Miembro de otra institución

El Contador Público Colegiado que sea miembro de otras instituciones se abstendrá de intervenir directa o indirectamente, en actos que sean lesivos a la profesión del Contador Público.

Artículo 7°.- Cargo incompatible

Cuando un Contador Público Colegiado acepte un cargo incompatible con el ejercicio independiente de la profesión, deberá dejar en suspenso sus actividades profesionales en tanto dure la incompatibilidad, dando a conocer por escrito al Colegio de Contadores Públicos que pertenece, antes de asumir el cargo.

SUB-CAPITULO I DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

Artículo 8°.- Miembros del Consejo Directivo

Los Contadores Públicos Colegiados en el ejercicio de funciones como miembros del Consejo Directivo de sus respectivos Colegios profesionales, estarán comprendidos dentro de los alcances del Presente Código cuando:

1. Transgredan el Estatuto y Reglamentos Institucionales;
2. No informen al Comité de Ética Profesional sobre procesos administrativos y procesos penales que tuvieran en curso y/o sanciones administrativas y penales consentidas vigentes;
3. Cuando se utilice indebidamente los recursos y no salvaguarde adecuadamente el patrimonio del Colegio.

Artículo 9°.- Ejercicio independiente y dependiente

El Contador Público Colegiado que actué tanto en función independiente como en relación de dependencia, asumirá responsabilidad profesional en relación a sus informes, dictámenes, declaraciones juradas, etc., que estén refrendados por él.

Artículo 10°.- Retención de libros y documentos

Ningún Contador Público Colegiado, sea cual fuere la causa o motivo, podrá retener libros ni documentación contable de sus clientes, deberá dilucidarse en el fuero correspondiente y ante la autoridad competente.

SUB-CAPITULO II DEL SECRETO PROFESIONAL

Artículo 11°.- Obligación profesional

El Contador Público Colegiado tiene la obligación de guardar el secreto profesional y de no revelar por ningún motivo los hechos, datos o circunstancias de los que tenga conocimiento en el ejercicio, excepto aquella información requerida por las autoridades jurisdiccionales competentes por mandato de la Ley.

Artículo 12°.- Uso de la información

Ningún Contador Público Colegiado podrá beneficiarse haciendo uso de la información que obtenga en el ejercicio de la profesión, ni podrá comunicar dicha información a otras personas que pudieran obtener provecho de la misma.

Artículo 13°.- Consultas e intercambio de opiniones

El Contador Público Colegiado podrá consultar e intercambiar impresiones con otros colegas en cuestiones de criterio o de doctrina, pero no deberá proporcionar datos que identifiquen a las personas o entidades de las que se trate, salvo que se encuentre con el consentimiento o autorización expresa de los aludidos o interesados.

SUB-CAPITULO III DE LA INDEPENDENCIA DE CRITERIO

Artículo 14°.- Independencia de Criterio

El Contador Público Colegiado en el desempeño de sus funciones, cualquiera que sea el campo de actuación, debe mantener independencia de criterio, ofreciendo el mayor grado de objetividad e imparcialidad. Sus actuaciones, informes y dictámenes deben basarse en hechos debidamente comprobables en aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF's) y de las Normas Internacionales de Auditoría (NIA's); así como de las técnicas contables aprobadas por la profesión en los congresos nacionales e internacionales.

Artículo 15°.- Familiaridad

Se considera que no hay independencia de criterio ni imparcialidad para expresar una opinión acerca del asunto que se somete a su consideración en

función de Auditor, cuando el Contador Público Colegiado sea pariente consanguíneo o colateral sin limitación de grado, del propietario o socio principal de la entidad o de algún director, administrador, gerente o funcionario.

Artículo 16º.- Intereses

Tampoco se considera que hay independencia de criterio, cuando el Contador Público Colegiado, actuando como Auditor Independiente, está vinculado económicamente o administrativamente con la entidad o sus filiales y con sus directivos, o cuando es propietario de la empresa o tenga vinculación con ella en grado tal, que pueda efectuar su libertad de criterio.

Artículo 17º.- Labor como Perito Contable Judicial

La labor del Contador Público Colegiado como Perito Contable Judicial debe ser objetiva e imparcial, y su actuación debe ser medida frente a la intervención de otros colegas.

SUB-CAPITULO IV DE LA RELACION CON OTROS COLEGAS

Artículo 18º.- Asociación de contadores

El Contador Público Colegiado podrá asociarse para el ejercicio profesional, de acuerdo a los dispositivos legales vigentes y los que rijan en el futuro para nuestra profesión.

La sociedad o estudio deberá darse a conocer con el nombre de uno o más de sus miembros y/o sus iniciales, debiendo añadir la expresión de Contadores Públicos Colegiados.

Ningún Contador Público Colegiado podrá ser socio de más de una Sociedad de Contadores Públicos Colegiados.

Artículo 19º.- Opinión de otros colegas

El Contador Público Colegiado deberá abstenerse en forma absoluta de formular opiniones, comentarios o juicios sobre la intervención profesional o idoneidad de otro colega, cualquier opinión sobre el particular deberá ser expresada ante las instancias pertinentes del Colegio Profesional correspondiente.

Artículo 20º.- Uso de nombres y apellidos

Los nombres y apellidos de los socios retirados o fallecidos, por ningún motivo, podrán mantenerse en la denominación o razón social de la sociedad a que hayan pertenecido.

Artículo 21º.- Refrendo de Informes y Estados financieros

En las sociedades de profesionales solo podrán suscribirse o refrendar los informes y estados financieros quienes poseen título profesional de Contador

Público otorgado por una universidad peruana o del extranjero revalidado conforme a ley y debidamente colegiado e inscrita la sociedad en el registro correspondiente del colegio en que ejerza habitualmente la profesión.

Artículo 22°.- Sociedades de Auditoría sancionadas

Cuando una Sociedad de Auditoría es sancionada con suspensión por una entidad de control o supervisión del Estado o por el fuero judicial, dicha sanción será aplicada a los socios que hayan firmado el contrato por servicios profesionales, el Dictamen, informe o su equivalente.

Artículo 23°.- Inscripción de sanciones

La sanción impuesta y consentida a que se refiere el artículo anterior será inscrita en el Registro de Sociedades de Auditoría del Colegio Profesional correspondiente.

TITULO II.- DEL CAMPO DE LA PROFESION

Artículo 24°.- Ejercicio de la Profesión

El Contador Público Colegiado en su condicen de hábil, puede ejercer sus actividades profesionales:

1. En relación de dependencia
2. En forma independiente.

En el ejercicio de la profesión contable, sea en forma dependiente o independiente, en forma individual o asociada, se deberá respetar el cumplimiento estricto de los Principios Fundamentales del presente código y de las Normas Técnicas y Profesionales aplicables.

CAPITULO I EL CONTADOR PÚBLICO Y SUS ACTIVIDADES PROFESIONALES EJERCIDAS EN RELACION DE DEPENDENCIA

Artículo 25°.- Conflicto de intereses

El Contador Público Colegiado en relación de dependencia que enfrente conflictos de intereses debe mantener la objetividad pudiendo solicitar orientaciones de la entidad para la que trabaja o de un organismo profesional, un asesor jurídico u otro profesional de la contabilidad, manteniendo el principio de fundamental de confidencialidad.

Artículo 26°.- Preparación y presentación de información

EL Contador Público Colegiado elaborará y presentará la información financiera o de gestión para uso interno o externo de manera fiel y honesta, sin presiones de ningún tipo y de conformidad con las normas profesionales

aplicables con el fin de que la información sea entendible en su contexto. Para el caso de los Estados financieros con fines generales se presentarán de conformidad con las normas de información financiera aplicables.

Artículo 27°.- Actuación con suficiente especialización

El Contador Público Colegiado debe emprender únicamente aquellas tareas para las que tiene o puede obtener suficiente formación o experiencia específica. Afectan su correcta actuación: el tiempo insuficiente para realizar las tareas, la información incompleta, restringida o inadecuada, la escasa experiencia y formación práctica y/o teórica; el no disponer de recursos para realizar adecuadamente las tareas.

Artículo 28°.- Intereses financieros

El Contador Público Colegiado que tenga intereses financieros en la empresa o tenga conocimiento de intereses financieros en la empresa de los miembros de sus familia, por ningún motivo deberá manipular información la información financiera, de gestión u de otro tipo que pueda afectar los resultados con el fin de obtener una ganancia financiera.

Artículo 29°.- Incentivos

El Contador Público Colegiado en la empresa, un miembro de su familia inmediata o un familiar próximo, no deben recibir ofertas de incentivos que incluyen: regalos, invitaciones, trato preferente, apelación inadecuada a la amistad o a la lealtad que afecten el cumplimiento de los principios fundamentales de ética.

Artículo 30°.- Actualización permanente

El Contador Público Colegiado que ejerza sus actividades profesionales en relación de dependencia deberá fomentar permanentemente la condición tributaria de su empleador y, asimismo, mantenerse actualizado en los conocimientos inherentes a las áreas del servicio profesional que presta.

Artículo 31°.- Ejercicio de la docencia

El Contador Público Colegiado que ejerza la docencia en alguna institución educativa, tendrá como objetivo primordial enseñar las normas y principios que rigen la profesión y las normas de ética profesional. Deberá impartir enseñanza técnica, científica y fundamentalmente humanista para lo cual se mantendrá permanentemente actualizado y de esta manera contribuir a la difusión y desarrollo de la profesión contable.

CAPITULO II EL CONTADOR PÚBLICO Y SUS ACTIVIDADES PROFESIONALES EJERCIDAS EN FORMA INDEPENDIENTE

Artículo 32°.- Ejercicio Independiente

Para efectos de la interpretación del ejercicio de las actividades profesionales en forma independiente, se considera como tal cuando la actuación del Contador Público Colegiado no está subordinada a los órganos de dirección o a los juicios de sus clientes.

Artículo 33°.- Nombramiento Profesional

El Contador Público Colegiado para aceptar a un cliente debe evaluar previamente sus propiedades, negocios y si este participa en actividades ilegales (lavado de activos) o prácticas deshonestas en la presentación de la información financiera. Asimismo sólo podrá aceptar encargos para los cuales pueda desarrollar un servicio de forma competente y honesta.

Cuando se le solicite sustituir a un contador en ejercicio o realizar una oferta por encargo para sustituirlo en el futuro, deberá investigar si hay razones profesionales o de otro tipo para no aceptar el encargo.

Artículo 34°.- Conflicto de intereses

El Contador Público Colegiado deberá identificar los conflictos de intereses existentes o potenciales antes de determinar si acepta un encargo y durante el encargo, para no afectar el principio de objetividad.

El Contador Público Colegiado no podrá realizar ningún tipo de trabajo de auditoria o peritaje contable en las empresas en que haya trabajado como contador, sino después de dos años. Mientras dure su actuación como Contador no podrá actuar como auditor. Tampoco es posible efectuar trabajos de auditoria o peritaje contable en las empresas en donde se actúa como contador a través de empresas de servicios de contabilidad vinculadas con los auditores o por personas que tengan dependencia con los auditores o peritos contables.

Artículo 35°.- Segunda opinión – Todos los servicios

Cuando se solicite al Contador Público Colegiado que emita una segunda opinión sobre las aplicaciones de normas o principios de contabilidad, de auditoría, de informes u otros, sobre aspectos significativos, se debe obtener, entre otros, la autorización del cliente para contactar al profesional contable actual y proporcionarle una copia de la opinión. Una Segunda opinión puede afectar la competencia y diligencia profesional cuando no esté fundamentada en el mismo conjunto de hechos que los que se pusieron en conocimiento del profesional contable actual.

Artículo 36°.- Segunda opinión – Dictámenes

El Contador Público Colegiado que teniendo conocimiento para dictaminar estados financieros a una misma fecha en que hayan sido examinados por otro

u otros Contadores Públicos, evitará dicho encargo, salvo casos de exámenes especiales o de fuerza mayor, con conocimiento expreso o escrito del Colegio de Contadores Públicos al que pertenece, antes de iniciar sus labores.

Artículo 37°.- Honorarios y otro tipo de remuneración

El Contador Público Colegiado deberá determinar con sus clientes o usuarios el monto de sus honorarios, para lo cual deberá tener en cuenta las labores o funciones a realizar, la responsabilidad que asume, la importancia de la empresa y otros factores de acuerdo a las circunstancias, de manera que, por exceso o por defecto, dichos honorarios no resulten lesivos a la dignidad profesional, a toda regla de justa compensación o afecten la competencia y diligencia profesional. Asimismo no debe percibir una comisión de terceros por la venta de un bien o servicio a un cliente que afecte el principio de objetividad.

Artículo 38°.- Marketing de servicios profesionales

Al realizar el marketing de los servicios profesionales se debe ser honesto y cuidar no dañar la reputación de la profesión evitando afirmaciones exageradas sobre los servicios que ofrece, su capacitación o su experiencia así como realizar menciones despreciativas o comparaciones sin fundamento en relación con el trabajo de otros. Los servicios de marketing inadecuados pueden crear una amenaza con relación al comportamiento profesional.

Artículo 39°.- Regalos e invitaciones

El Contador Público Colegiado o un miembro de su familia no deben aceptar regalos o invitaciones de un cliente que puedan generar demasiada familiaridad que afecte el principio de objetividad o lo intimiden frente a la posibilidad de que se hagan públicos.

Artículo 40°.- Custodia de los activos de un cliente

El Contador Público Colegiado que ejerza independientemente no se hará cargo de la custodia de sumas de dinero ni de otros activos del cliente, salvo que las disposiciones legales le autoricen o impongan la custodia de dichos activos. La custodia de activos de un cliente puede afectar el principio de objetividad, frente a lo cual el Contador Público deberá: mantenerlos separados de sus activos personales, utilizarlos sólo para la actividad prevista, rendir cuenta sobre ellos en cualquier momento, cumplir todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la tenencia y contabilización de dichos activos. Si los activos han sido obtenidos mediante actividades ilegales (lavado de activos) se debe considerar la posibilidad de obtener asesoramiento jurídico.

Artículo 41°.- Objetividad – Todos los servicios

Se deberá evaluar para cualquier servicio profesional que se preste si existen amenazas en relación con el principio fundamental de objetividad como resultado de tener intereses en, o relaciones con, un cliente o sus administradores, directivos o empleados. Una relación familiar o una relación estrecha, personal o empresarial, pueden originar una amenaza de familiaridad en relación con la objetividad. El Contador Público que realice un servicio de aseguramiento será independiente del cliente del encargo.

Artículo 42°.- Independencia – Encargos de auditoría y de revisión

Los encargos de auditoría cuyo fin es emitir un informe sobre un conjunto completo de estados financieros o sobre un solo estado financiero, que son de interés público, deben ser realizados por equipos de auditoría, firmas y las firmas de la red que sean independientes de los clientes de auditoría. La independencia implica que se puede llegar a una conclusión sin influencias que comprometan el juicio profesional, permitiendo que una persona actúe con integridad, objetividad y escepticismo profesional, lo que puede ser validado por un tercero con juicio y bien informado.

Artículo 43°.- Independencia – Otros encargos de aseguramiento

Los encargos de aseguramiento que no son de auditoría y de revisión, cuyo fin es incrementar la confianza de los usuarios a quienes se destina el informe sobre el resultado de la evaluación o medida de la materia objeto de análisis, que son de interés público, deben ser realizados por equipos de contadores y firmas que sean independientes de los clientes de encargos de aseguramiento. La independencia implica que se puede llegar a una conclusión sin influencias que comprometan el juicio profesional, permitiendo que una persona actúe con integridad, objetividad y escepticismo profesional, lo que puede ser validado por un tercero con juicio y bien informado.

Artículo 44°.- Opinión Profesional

El Contador Público Colegiado que ejerza en forma independiente la profesión, no expresará su opinión profesional sobre los estados financieros o sobre cualquier otra información financiera complementaria, si el examen de dichos estados o información no ha sido practicado por él, o bajo su supervisión. Tampoco permitirá que se presenten estados financieros, documentos o informes en papel con su membrete cuando no hayan sido formulados o examinados por él.

El dictamen, informe u opinión del Contador Público Colegiado debe ser redactado de tal manera que exprese claramente su opinión profesional sobre

el particular, en concordancia con las normas y procedimientos aprobados para la profesión contable.

Artículo 45°.- Responsabilidad

Ningún Contador Público Colegiado que ejerza la profesión en forma independiente, permitirá actuar en su nombre a persona distinta que no sea su representante debidamente acreditado o empleado bajo su autorización y responsabilidad. En los servicios de contabilidad, consultoría, peritajes o auditoria prestados en forma independiente por personas jurídicas, asume la responsabilidad el profesional Contador Público que firme o suscriba los estados financieros e informes o dictámenes en general. El informe o Dictamen del Contador Público Colegiado en su calidad de perito, consultor o auditor independiente deberá estar debidamente sustentado con los papeles de trabajo o correspondencia en cumplimiento de las Normas Internacionales de Auditoria – NIA’s y/o de las técnicas contables aprobadas por la profesión en congresos nacionales e internacionales.

TITULO III CONTRATOS DE LOCACION DE SERVICIOS Y ANUNCIO DE SERVICIOS PROFESIONALES

CAPITULO I DEL CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS

Artículo 46°.- Contrato de Locación de Servicios

Los Contadores Públicos Colegiados para la prestación de sus servicios en forma independiente, en todos los casos, deberán suscribir un Contrato de Locación de Servicios Profesionales, en el que deberá establecerse en forma expresa sus obligaciones, responsabilidades, el monto de sus honorarios y la fecha en que deberán ser pagados los mismos. Los honorarios profesionales deberán ser fijados con arreglo al arancel mínimo aprobado por cada Colegio Regional (Departamental).

Artículo 47°.- Legislación aplicable y vinculada

Los Contadores Públicos Colegiados deberán considerar lo establecido en el Código Civil para la elaboración de sus Contratos de Locación de Servicios, así como el cumplimiento de sus obligaciones y normas tributarias para efectos el impuesto a la renta y la emisión de comprobantes de pago.

CAPITULO II DEL ANUNCIO DE SERVICIOS PROFESIONALES

Artículo 48°.- Oferta de servicios

El Contador Público Colegiado individual o asociadamente podrá ofrecer sus servicios en forma seria, decorosa y mesurada, mediante anuncios en periódicos, revistas, medios electrónicos y otros medios de comunicación. El Contador Público Colegiado que ejerza docencia universitaria no podrá efectuar anuncios de servicios profesionales para la enseñanza y el que no ejerza, no podrá asociar el título profesional en anuncios para la enseñanza regular en institutos, escuelas, academias, ONG's, etc.

Artículo 49°.- Identificación

La identificación del Contador Público Colegiado o de la firma profesional debe limitarse a anunciar el nombre individual o razón social de la firma, el título profesional, dirección y su representación, asociada o agrupación si la hubiere.

Artículo 50°.- Utilización de nombres, siglas y logos

Está prohibida la utilización de los nombres, sigla, logos o símbolos de los Colegios Contadores Públicos o de otras instituciones representativas de la profesión contable en la publicada de los servicios profesionales.

Artículo 51°.- Ofertas de servicios no éticas

Se atenta contra la ética profesional en la oferta de servicios o solicitudes de trabajo que efectué el Contador Público Colegiado, individual o asociadamente, en los siguientes casos:

1. En el envío de cartas o currículos a empresas ofreciendo sus servicios, sin que ellos le fueran requeridos.
2. En la distribución de volantes.
3. En la contratación de comisiones o corredores.

Artículo 52°.- Publicidad y temas de interés

No se considera como publicidad, la divulgación de obras, folletos, boletines, trabajos técnicos o estudios de investigación, de práctica profesional, de orientación o de información elaborados por Contadores Públicos Colegiados, que representen temas de interés general o de la profesión en particular.

TITULO IV DEL SISTEMA DE INVESTIGACION Y DISCIPLINA, DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I.- DEL SISTEMA DE INVESTIGACION Y DISCIPLINA

Artículo 53°.- Definición

El sistema de investigación y disciplina es el conjunto ordenado de principios, normas y procedimientos interrelacionados que regulan los procesos de investigación, disciplina y apelación (de ser el caso), por conducta inadecuada del profesional contable, que garanticen un trato justo y efectivo para sus miembros.

Los procesos de investigación, disciplina y apelación serán en el Reglamento de Investigación y Disciplina

Artículo 54°.- Objetivo

Su objetivo es establecer las infracciones y sanciones para aquellos profesionales que fallan en el cumplimiento de las normas éticas, las normas profesionales, los reglamentos institucionales y la legislación vinculada; y por toda conducta inadecuada en el desarrollo de sus actividades profesionales.

Artículo 55°.- Procedimientos

Los procedimientos del sistema de investigación y disciplina incluyen

1. Recepción y tramitación de las denuncias
 - a) Denuncia
 - b) Investigación
 - c) Fallo disciplinario
 - d) Apelación
2. Notificación de las resoluciones
3. Instrumentación de las sanciones aplicadas
4. Publicación de los fallos
5. Plazo para la denuncia

Artículo 56°.- Confidencialidad en los procesos

Durante los procesos investigativos, disciplinarios y de apelación debe garantizarse la confidencialidad por parte de los involucrados y un acuerdo de mantener la confidencialidad.

Artículo 57°.- Conservación de los expedientes

Los expedientes de los procesos investigativos, disciplinarios y de apelación deben conservarse durante un lapso suficiente para preservar el interés público. Los Informes de los procesos disciplinarios y de apelación pueden utilizarse (manteniendo el anonimato de las partes) como casos educativos para los contadores públicos y estudiantes de contabilidad.

Artículo 58°.- Derechos del investigado

El contador público investigado tiene el derecho de permitírsele, en todos los procesos del sistema de investigación y disciplina, a estar acompañado, representado o asesorado por un abogado u otra persona.

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES

Artículo 59°.- Infracciones

Las infracciones son todas las acciones u omisiones que transgredan las disposiciones establecidas en el presente código de ética, las normas profesionales, reglamentos institucionales y legislación vinculada, vigentes a la fecha de la infracción; así como toda conducta inadecuada mostrada por los miembros de la orden en el desarrollo de sus actividades profesionales que perjudique la imagen y el prestigio de la profesión contable, cometidos por contadores públicos en forma individual o por sociedades de contadores.

Artículo 60°.- Tipos de Infracciones

Las infracciones descritas en el Art. 59, según su gravedad, pueden ser leves, graves o muy graves, las cuales se establecerán en el Reglamento de Investigación y Disciplina.

Artículo 61°.- Responsabilidad y juicio fundado

El Contador Público Colegiado, cualquiera fuera el campo en el que actúa, es responsable de sus actos y considerado causante de una acción de descredito para la profesión, si al expresar su opinión sobre el asunto que haya examinado o sobre cualquier información de carácter profesional:

1. Encubra un hecho importante a sabiendas que es necesario dejar en forma expresa su opinión, para que introduzca a conclusiones herradas.
2. Deje de expresar cualquier dato importante en los estados financieros y/o en sus informes, del cual tenga conocimiento.
3. Incurra en negligencia a emitir el informe correspondiente a su trabajo, sin haber observado las normas técnicas y procedimientos de contabilidad o auditoria exigidos en las circunstancias, para respaldar su trabajo profesional sobre el asunto encomendado o expresa su opinión cuando las limitaciones al alcance de su trabajo son de tal naturaleza que le limiten emitir tal opinión.
4. No revele, siendo de su conocimiento, sobre cualquier desviación sustancial de los principios, normas y procedimientos que regulan el ejercicio de la profesión o de cualquier omisión importante aplicable en las circunstancias.

5. Induzca a falsear los estados financieros y cualquier otra información de su competencia.

En suma las opiniones, informes, dictámenes y documentos que presente el Contador Público Colegiado deberán contener la expresión de su juicio fundado, sin ocultar o desvirtuar los hechos que puedan inducir a error.

CAPITULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 62°.- Sanción

Se denomina sanción a la pena que se aplica por el incumplimiento de una norma. Es la consecuencia de la infracción cometida.

El Contador Público Colegiado que, en forma individual o asociada, cometa una infracción, será sancionado por el Colegio de Contadores Públicos de la respectiva Región (departamento).

Artículo 63°.- Tipo de sanciones

Según la gravedad de la infracción cometida por el Contador Público, la sanción podrá consistir en:

1. Amonestación verbal
2. Amonestación escrita
3. Suspensión temporal en el ejercicio de la profesión, para faltas graves hasta tres años y para faltas muy graves más de tres años.
4. Expulsión y cancelación definitiva de la matrícula en el Registro del respectivo Colegio de Contadores Públicos.

Los documentos de amonestación escrita, las suspensiones temporales y la cancelación definitiva de la matrícula, deberán ser archivados en el file personal, publicadas en la Revista Oficial y en la página Web del respectivo Colegio, así como en el diario en el que se publiquen las notificaciones judiciales. La Suspensión Temporal y la Cancelación Definitiva del Registro deberán, además, ser puestas en conocimiento de manera obligatoria de la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú para su registro y comunicación a todos los Colegios de Contadores Públicos del País y de las entidades relacionadas a la Profesión, así como la publicación en su página Web.

Artículo 64°.- Atenuantes y agravantes

Los atenuantes o agravantes son aquellas circunstancias o criterios de evaluación que pueden aplicarse en una infracción y determinar que la sanción disminuya o aumente dependiendo del caso, teniendo en cuenta los principios

de razonabilidad y proporcionalidad. También podrían determinar si las sanciones deben hacerse en forma pública o privada.

Artículo 65°. Criterios para la imposición de sanciones

Los criterios para juzgar el comportamiento ético o la práctica profesional y determinar la imposición de las sanciones son:

1. La magnitud de los daños y perjuicios ocasionados.
2. Los antecedentes o referencias administrativas disciplinarias.
3. Reincidencia y/o habitualidad en la comisión de la infracción
4. Las circunstancias en que se cometió la infracción.
5. El beneficio ilegalmente obtenido
6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor
7. La reparación o resarcimiento oportuno del daño antes de la sanción.
8. La cooperación en el proceso y las muestras de arrepentimiento

La gravedad de la infracción cometida se evaluará de acuerdo a la trascendencia que la falta tenga en el prestigio y estabilidad de la profesión de Contador Público.

Los criterios atenuantes y agravantes se desarrollarán en el Reglamento de Investigación y disciplina.

Artículo 66°. Carácter de las sanciones

Las sanciones contenidas en el presente Código por las infracciones cometidas son de carácter administrativo institucional, independientemente de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

TÍTULO V DE LOS ORGANOS INSTITUCIONALES

Artículo 67°.- Órganos intervinientes

Los Órganos Institucionales encargados de velar por el cumplimiento de las Normas del presente Código de Ética profesional del Contador Público, y que participan en el sistema de investigación y disciplina son:

- El Comité de Ética Profesional, del colegio de contadores departamental
- El Tribunal de Honor, del colegio de contadores departamental
- El Consejo Directivo, del colegio de contadores departamental
- El Tribunal de Honor Nacional de la JDCCPP

CAPÍTULO I DEL COMITÉ DE ÉTICA PROFESIONAL

Artículo 68°.- Comité de Ética Profesional

El Comité de Ética Profesional es el órgano institucional encargado del proceso investigativo de las denuncias presentadas por terceros o por el propio colegio departamental, por infracciones a las normas del Código de Ética Profesional, las normas profesionales, los reglamentos institucionales y la legislación vinculada; y por toda conducta inadecuada en el desarrollo de las actividades profesionales del contador público. El Comité de Ética Profesional elaborará el informe al Tribunal de Honor del colegio de contadores departamental donde determinará si existe o no infracción y de qué tipo.

Artículo 69°.- Proceso Investigativo

El Proceso investigativo será normado en el Reglamento de Investigación y Disciplina

Artículo 70°.- Miembros de Comité de Ética

Los miembros del Comité de Ética Profesional serán designados por el Consejo Directivo, en un número de cinco (05), entre los miembros de la Orden hábiles que determine cada Colegio de contadores departamental. Desempeñarán sus funciones durante el período de mandato del Consejo Directivo que los designe, de conformidad con las normas pertinentes del Estatuto y Reglamento Interno del Colegios de Contadores Públicos de su colegiación. Son de aplicación supletoria las normas de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

CAPÍTULO II DEL TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 71°.- Tribunal de Honor

El Tribunal de Honor del colegio departamental es el órgano institucional encargado del proceso disciplinario y de resolver en primera instancia y en base al informe del proceso investigativo del Comité de Ética Profesional, las denuncias presentadas por terceros o por el propio colegio de contadores departamental, por infracciones a las normas del Código de Ética Profesional, las normas profesionales, los reglamentos institucionales y la legislación vinculada; y por toda conducta inadecuada en el desarrollo de las actividades profesionales del contador público.

Artículo 72°.- Proceso disciplinario

El Proceso disciplinario será normado en el Reglamento de Investigación y Disciplina

Artículo 73°.- Miembros del Tribunal de Honor

Los miembros del Tribunal de Honor serán designados por el Consejo Directivo entre los miembros de la Orden hábiles que determine cada Colegio de contadores departamental. Desempeñarán sus funciones durante el período de mandato del Consejo Directivo que los designe, de conformidad con las normas pertinentes del Estatuto y Reglamento Interno del Colegio de Contadores Públicos de su colegiación.

Son de aplicación supletoria las normas de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 74°.- Consejo Directivo

El Consejo Directivo es el órgano institucional del colegio de contadores departamental encargado del cumplimiento de las resoluciones expedidas por el Tribunal de Honor de cada colegio de contadores departamental y por el Tribunal de Honor Nacional de la Junta de Decanos de los Colegios de Contadores Públicos del Perú.

CAPÍTULO IV DEL TRIBUNAL DE HONOR NACIONAL

Artículo 75°.- Tribunal de Honor Nacional

El Tribunal de Honor Nacional es el órgano institucional de la JDCCPP encargado de resolver los recursos impugnativos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por el Tribunal de Honor del colegio departamental. Resuelven en segunda y última instancia administrativa y sus resoluciones tienen el carácter de definitivas; no siendo, en consecuencia, objeto de recurso impugnativo alguno. Sus funciones, composición y atribuciones se encuentran establecidas en el Estatuto de la Junta de Decanos de los Colegios de Contadores Públicos del Perú.

Artículo 76°.- Proceso de apelación

El Proceso de apelación será normado en el Reglamento de Investigación y Disciplina

Artículo 77°.- Miembros del Tribunal de Honor Nacional

Para integrar el Tribunal de Honor es requisito indispensable haber sido Decano o Vice Decano de un colegio de contadores departamental.

El Tribunal de Honor está integrado por cinco (5) miembros, designados cada dos años por la Asamblea General a propuesta del Consejo Directivo, quien presentará una lista de diez (10) candidatos.

Integran el Tribunal de Honor los postulantes que obtengan las cinco (5) más altas votaciones. En el caso de vacancia de alguno de sus miembros, el Tribunal de Honor será completado con aquellos postulantes que siguieron en la votación en orden descendente.

Artículo 78°.- Reformas al Código

El Tribunal de Honor Nacional puede proponer reformas del Código de Ética Profesional ante el Consejo Directivo de la JDCCPP en las oportunidades que sea necesario.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.

El presente Código de Ética Profesional entra en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por la Asamblea General Extraordinaria de la Junta de Decanos de los Colegios de Contadores Públicos del Perú, quedando derogadas las normas del Código de Ética Profesional anterior.

SEGUNDA.-

Los Colegios de Contadores Públicos Departamentales adecuarán sus Estatutos y/o Reglamentos Internos a lo dispuesto en el artículo 67° del Presente Código de Ética Profesional.

TERCERA.-

La Junta de Decanos de los Colegios de Contadores públicos del Perú, conformará un Comité Técnico Nacional de Ética y Ejercicio Profesional que tendrá como función la difusión y supervisión del respeto y cumplimiento de las normas del Código de Ética Profesional.

CUARTA.-

El Código de Ética Profesional se registrará en lo que no esté contemplado en el presente código, en el “Manual del Código de Ética para profesionales de la contabilidad” elaborado por el IESBA y publicado por la IFAC que haya sido aprobado por la Junta de Decanos de los Colegios de Contadores Públicos del Perú.

QUINTA.-

El Código de Ética Profesional tendrá como complemento el Reglamento de Investigación y Disciplina que será aprobado en forma conjunta con el presente código.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

ÚNICA.-

Los procesos que estuvieran en curso bajo las normas del Código de Ética Profesional anterior, deberán continuar bajo dichas normas hasta la culminación de los mismos.

**APROBADO: RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA N° 015-2015
CD/JDCCPP – 11 de diciembre 2015.**